

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE
BOGOTA**

**Carrera 28 A No. 18 A 67 Piso 5°, Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Telefax 601-3753827**

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por el apoderado del accionante, señor **RICARDO RODRIGUEZ RAMIREZ**, representado por la sociedad DISRUPCION AL DERECHO S.A.S, contra el fallo de tutela proferido el 31 de agosto de 2022, por el Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, en la que figura como accionado **BANCOLOMBIA, DATA CREDITO -EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN-TRANSUNION S.A.** y como vinculado la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**.

SITUACIÓN FÁCTICA

1.- Sostuvo el apoderado del señor **RICARDO RODRIGUEZ RAMIREZ**, que el 8 de julio de 2022, se presentó reclamación por indebido reporte negativo a las centrales de riesgo de que trata la Ley 1266 de 2008, y en esa medida la información debía ser actualizada ante los operadores de información, no obstante, ni **BANCOLOMBIA**, ni **CIFIN**, ni **EXPERIAN COLOMBIA** han probado cumplir con los requisitos de la Ley 1266 de 2008, ni la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, y aún mantienen el reporte negativo, por lo que solicitó amparar el derecho fundamental de **HABEAS DATA** y **BUEN NOMBRE** de su cliente, ordenando a las entidades accionadas eliminen el reporte negativo

2.- La acción de tutela fue asignada por reparto el 2 de septiembre de 2022, mediante el aplicativo web.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante fallo del 31 de agosto de 2022, el Juzgado 7° Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta capital, declaró la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por **DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.**, en favor del señor **RICARDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, **EXPERIAN COLOMBIA-DATA CRÉDITO** Y **CIFIN -TRANSUNIÓN**.

Sostuvo que en contraposición a los argumentos del libelista, los voceros de las entidades **CIFIN** y **DATA CREDITO**, manifestaron bajo idénticos argumentos, que si bien es cierto el accionante presentó reclamación ante sus dependencias con el objeto del retiro del

reporte negativo de las centrales de riesgo, la solicitud no pudo ser resuelta de fondo, **por cuanto no cumplió con la acreditación necesaria para garantizar que el acceso a los datos lo hacía el titular o su autorizado**, situación que riñe con los principios de circulación de la información que reposa en las bases de datos de las centrales de riesgo por ser información confidencial, contexto revelado al accionante a través de correo electrónico, sin recepcionarse la acreditación requerida para continuar con el trámite regular. Así mismo, la representante de la entidad bancaria accionada, indicó que el accionante cuenta con reporte ante las centrales de riesgo por mora en la obligación No. 104000318, la cual, aunque se encuentra pagada, debe continuar cumpliendo con la permanencia, de conformidad con la normatividad vigente.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 42 numeral 6° del Decreto 2591 de 1.991, y 16 de la Ley 1266 de 2.008, no se advierte que el requisito de procedibilidad de la acción de tutela se satisfaga, en la medida que si bien es cierto, milita requerimiento hecho por el quejoso ante los operadores EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN S.A.S., y ante la fuente de la información en este caso la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., con el propósito que sea objeto de corrección, aclaración, o rectificación de la información reportada en las bases de datos, **deviene diáfano que la postulación presentada, no pudo ser tramitada debido a la carencia de acreditación por parte del titular de la información para acceder a la misma**, requisito sine qua non puesto de presente al quejoso para que fuera subsanado, sin obtener el cumplimiento de tal requerimiento, situación que torna improcedente la petición de amparo por la omisión de tal presupuesto.

En el caso del derecho fundamental al hábeas data, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en que, para resolver los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, como es el caso del señor RICARDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, se debe hacer uso de las herramientas contempladas en la Ley Estatutaria de Hábeas Data –Ley 1266 de 2.008-. Sobre el particular, la citada norma prevé como alternativas, formular derecho de petición al operador de la información o a la entidad fuente de aquella, para acceder a los datos que han sido consignados o para exigir que éstos sean enmendados, eliminados o actualizados; de igual manera, faculta a todo aquel que se considere afectado para formular la respectiva reclamación ante las Superintendencias Financiera o de Industria y Comercio –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que a través de dichos entes de control y vigilancia, se inicie la respectiva investigación administrativa que conduzca a satisfacer el interés de la persona afectada, asunto que no fue acreditado, por ende, se vislumbra que el libelista no ha ejercitado las acciones de orden legal que tiene a su alcance, para hacer valer los derechos que aquí invoca como vulnerados y en esa medida, ante la falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad trazado jurisprudencial y normativamente, por lo cual declaró la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por la sociedad apoderada del ciudadano RICARDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ.

DE LA IMPUGNACIÓN

El representante legal de la sociedad que representa los intereses del actor, adujo no estar de acuerdo con la decisión tomada por el A-quo debido a que desconoce el derecho fundamental de habeas data puesto que la información que reposa en las centrales de riesgo debe cumplir con lo amparado en la Ley 1266 de 2008 y más en la obtención de la información la cual debe estar acorde con lo normado en el artículo 12 de la citada ley.

Es imprescindible que se analice el título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio para determinar que se envió comunicación al titular de la información, con la certificación de haber sido remitida a la última dirección registrada ante la fuente y la fecha de envío, o copia del extracto o de la factura enviada al titular de la

información, donde el texto de la misma debe ser claro, legible, fácilmente comprensible y ubicarse en un lugar visible del documento. Nótese que el ordenamiento jurídico establece que la fuente de información debe tener la certificación que prueba que realmente envió el aviso previo, no obstante, en el presente caso la entidad no dio respuesta a este requerimiento y es por ello por lo que se vulnera el derecho al habeas data. Así las cosas, ante las incertidumbres y dudas en el presente caso, estas deben resolverse en favor del consumidor (IN DUBIO PRO CONSUMATORE) y en favor del amparo del derecho fundamental.

Dado lo anterior, es claro que no se cumplió con el procedimiento establecido por la ley para garantizar sus derechos, dejando al accionante en una posición de absoluta indefensión. Ahora bien, la accionada, en respuesta de tutela adujo ciertos requisitos que no están completados en la norma existente, y de esta manera tiende a trasgredir el derecho fundamental de habeas data, contemplado en la Norma superior. Además, no allega la guía de notificación mediante el cual notificó a RICARDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, previo al reporte del dato negativo, por tanto, no existe certeza de que dicha notificación se haya realizado. Así las cosas, se solicita al ad-quem que, por la falta de certeza en el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, ampare el derecho fundamental del habeas data y buen nombre del aquí accionante y ordene actualizar la información registrada y se elimine el reporte negativo.

CONSIDERACIONES

➤ DEL PROBLEMA JURIDICO:

Consiste en establecer si es cierto que la entidad crediticia no le notificó al accionante que iba a ser reportado a las Centrales de Riesgo por la mora en el pago de obligaciones bancarias y si el pago que hizo luego de varios meses de mora, implica la eliminación del dato negativo, de conformidad con la llamada Ley de borrón y cuenta nueva.

➤ Los derechos al buen nombre y al hábeas data en el manejo de la información financiera y crediticia:

De tiempo atrás, la jurisprudencia reiterada de la máxima Corporación Constitucional ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados.

En particular, se ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información, derechos a los que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

“En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

“La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

“Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

El derecho al buen nombre, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional: *“... alude al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias. Representa uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida.”*¹

Se ha señalado que, en lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que: *“... dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos”*². En ese sentido: *“... se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.”*³

Bajo esa premisa, se tiene que **cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre**. En ese sentido, la Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente:

“... los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo

¹ Sentencia T-288 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara.

² Sentencia T-1319 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Sentencia T-228 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ Sentencia T-527 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz.

descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.”⁴

Por otro lado, el derecho fundamental al habeas data ha sido definido como: “... *aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.*”¹

Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades concretas y correlativamente, tanto las entidades que recopilan y administran información crediticia como aquellas que efectúan reportes a las primeras tienen el deber de garantizar a los titulares de la misma que su actuación es respetuosa de las garantías fundamentales atrás señaladas.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado como obligaciones específicas a cargo de estos sujetos las de verificar: (i) que la información sea veraz; (ii) que haya sido recabada de forma legal, y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.² En materia de administración de datos relacionados con la actividad financiera, crediticia o comercial, –y estando descontado que esa información no es reservada sino que puede ser conocida por quienes participan de esa actividad–, las dos primeras obligaciones adquieren una especial relevancia, ya que, en estos casos, además de la afectación de los derechos fundamentales del individuo, puede estar de por medio la estabilidad de su situación económica y patrimonial. De ahí que, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional, para que pueda consignarse a nombre de determinada persona un reporte negativo en una central de riesgo, es necesario que la información sea veraz y que ella haya sido recabada de forma legal.

➤ **DEL TERMINO DE PERMANENCIA DE LOS DATOS NEGATIVOS**

Se entiende por dato negativo, aquel reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones. En este evento, el dato negativo no puede permanecer indefinidamente en el tiempo. Al respecto, el **artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008**, establece que: “(...) *Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.*

➤ **De la reforma establecida por la ley 2157 del 2021**

La Ley 2157 del 2021: “**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY ESTATUTARIA 1266 DE 2008, Y SE DICTAN DISPOSICIONES GENERALES DEL**

¹ Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

² Sentencia T-1061 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

HABEAS DATA CON RELACIÓN A LA INFORMACIÓN FINANCIERA, CREDITICIA, COMERCIAL, DE SERVICIOS Y LA PROVENIENTE DE TERCEROS PAISES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, establece lo siguiente:

“Artículo 9º, Régimen de transición. Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

“Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

“Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones. En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo de mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones”

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

El fallo atacado, será confirmado por las siguientes razones:

1.- En la foliatura se demostró que BANCOLOMBIA, contrario a lo sostenido por el representante judicial del accionante, le comunicó a éste previamente a reportarlo en las centrales de riesgo que lo iba a reportar, tal información se desprende de la documentación allegada al expediente.

La entidad bancaria le remitió tres comunicaciones al actor, dándole a conocer el incumplimiento de sus obligaciones crediticias, donde en la primera se le dio a conocer lo siguiente:

“Medellín, 08 de enero de 2021

*“Señor(a) RICARDO RODRIGUEZ RAMIREZ
CL 3 A SUR 81 A 04 IN 1502 ROBLEDO BELLO MEDELLIN*

“En Bancolombia nos complace saludarlo y desearle bienestar en este momento de coyuntura. Esta situación ha sido inesperada y difícil de predecir para todos, por ello nuestro mayor interés es acompañar a nuestros clientes y brindarle información oportuna frente a los beneficios y estado de sus productos.

“De acuerdo con las revisiones periódicas que hacemos de los créditos de nuestros clientes, encontramos que, al corte de 31 de diciembre de 2020, los siguientes productos presentaban pagos pendientes en su calidad de deudor.

N° Obligación	Descripción	Valor en mora	Días de mora
000000000104000318	N° OBLIGACION	\$ 16.027,00	34

**La(s) cifra(s) indicada(s) en el cuadro corresponde(n) al capital vencido de la(s) obligación(es), y puede(n) variar de acuerdo a los días de mora.*

“Si al momento de recibir esta comunicación se encuentra al día, le ofrecemos disculpas y por favor haga caso omiso de la misma.

“Si cuenta con los recursos para hacer el pago lo invitamos a realizarlo a través de nuestros medios virtuales, evitando incurrir en gastos y honorarios de cobranza.

“En caso de tener dificultades a partir de la coyuntura actual del país, lo invitamos a comunicarse con su comercial o a la línea 018000936666 los cuales estarán disponibles para identificar las mejores alternativas.

“Estar al día le permite presentar unas buenas referencias financieras y le ofrece la posibilidad de acceder a los productos de crédito que hemos diseñado para respaldarlo en sus proyectos e iniciativas.

“Adicionalmente, le pedimos tener en cuenta que si transcurridos veinte (20) días calendario contados desde la fecha de envío de esta comunicación su(s) producto(s) permanece(n) vencida(s), o no ha tomado alguna de las alternativas ofrecidas por el Banco en la coyuntura actual Debemos proceder con el reporte de la(s) misma(s) a los operadores de información financiera, dando así cumplimiento a lo establecido por la Superintendencia Financiera.

Es importante para nosotros darle a conocer que las condiciones de permanencia del reporte negativo en los operadores de información están asociadas a la altura de la mora:

- Obligaciones con mora inferior a 2 años: el reporte se mantendrá por el doble del tiempo de mora, contados desde el día del pago del valor en mora.*
- Obligaciones con más de 2 años de mora: el reporte se mantendrá por 4 años contados a partir de la extinción de la obligación.*
- Si no se realiza el pago, la obligación permanecerá reportada por un periodo de 14 años contados desde el primer día de mora...”* subrayado fuera de texto

En la segunda comunicación del 9 de abril de 2021, le precisó la misma información sobre el reporte negativo frente al siguiente producto:

“...De acuerdo con las revisiones periódicas que hacemos de los créditos de nuestros clientes, encontramos que al corte de 31 de marzo de 2021, los siguientes productos presentaban pagos pendientes en su calidad de deudor.

N° Obligación	Descripción	Valor en mora	Días de mora
0005303710116360576	TARJETA DE CREDITO	\$ 120.354.78	56
0005303710116360576	TARJETA DE CREDITO	\$ 120.354.78	56

Y en la tercera ocasión, 8 de septiembre de 2021, le reiteró la mora sobre el anterior producto, con corte de 31 de agosto de 2021:

N° Obligación	Descripción	Valor en mora	Días de mora
000530*****0576	TARJETA DE CREDITO	\$ 149.330.32	59
000530*****0576	TARJETA DE CREDITO	\$ 149.330.32	59

Estos comunicados fueron remitidos al deudor, al correo electrónico suministrado, situación que le fue demostrada al interesado, en respuesta que se le brindara el 22 de julio de 2022, en la que se le dijo lo siguiente:

*“Señor:
“RICARDO RODRIGUEZ RAMIREZ*

“Asunto: Certificado información del log de confirmación envío correo electrónico

“Por medio del presente documento, nos permitimos certificar que la información contenida en el log de confirmación de envío de correo electrónico, de la base de notificaciones que es compartida por nuestro proveedor logístico Cadena S.A. registra lo siguiente:

Campaña	Identificación	Nombre	Fecha/hora	Correo	Estado
HabeasData	1128477285	RICARDO RODRIGUEZ RAMIREZ	08/01/2021 23:29:31	fuerichar@outlook.es	Enviado
HabeasData	1128477285	RICARDO RODRIGUEZ RAMIREZ	2021-04-09 19:38:11.000	fuerichar@outlook.es	Entregado
HabeasData	1128477285	RICARDO RODRIGUEZ RAMIREZ	2021-09-08 11:03:14.000	fuerichar@outlook.es	Entregado

Por ende, el día indicado en el cuadro anterior al correo electrónico fuerichar@outlook.es la cual fue suministrado por usted, se remitió la comunicación correspondiente a la campaña “habeas data” la cual tiene como objetivo notificar previamente al cliente de un posible reporte ante operadores de información y riesgo, según lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008...”

Así mismo se observa en la foliatura, soportes de autorización para consultar, reportar y procesar comportamiento crediticio financiero y comercial ante centrales de riesgo de información financiera, la cual se encuentra contenida en los pagarés y en el formato de vinculación para productos de riesgo.

En esa medida se concluye que, el Banco sí le puso de presente al actor la notificación previa que echa de menos el apoderado, es decir, que se acreditó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

2.- Se tiene además que, la información que se reportó del accionante en las Centrales de Riesgo es verdadera, y para que haya lugar a la eliminación de la misma, el actor debe ponerse al día con su obligación, hecho que ya sucedió, y esperar a que transcurra el término establecido por la ley para tal fin, en respeto del término de caducidad, por manera que no puede predicarse vulneración de derechos.

Así las cosas, mientras la información que repose en las bases de datos sea fidedigna y corresponda con la realidad de la situación, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre, como lo enseña la jurisprudencia constitucional antes citada. En esa medida se hace necesario recalcar lo precisado tanto por TRANSUNION, como por DATACREDITO, en cuanto que, la primera refirió que consultado en la base de datos de la entidad el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, se registra lo siguiente:

Obligación No. 00318 con fecha de corte 31 de mayo de 2.022, en estado de cumplimiento de permanencia desde la fecha de pago (09 de mayo de 2.022) cumple el periodo de permanencia el 05 de noviembre de este año.

Obligación No. 360576 con fecha de corte 29 de mayo de 2.022, en estado de cumplimiento de permanencia desde la fecha de pago (10 de mayo de 2.022) y cumpliendo con el periodo de permanencia el 06 de noviembre de este año.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que las obligaciones fueron pagadas antes del 29 de octubre de 2.022, cumple con los requisitos para ser beneficiario de la amnistía general de la Ley 2157 de 2.021, por lo que teniendo en cuenta que la mora fue superior a seis meses, el reporte se mantendrá por un término de seis meses, contados desde la fecha en que la

obligación fue pagada, motivo por el cuál una vez cumplido ese término, se procederá a la eliminación del reporte negativo.

Por su parte, DATACREDITO, señaló que consultada la historia crediticia del actor el pasado 23 de agosto de 2.022, se registra Obligación No. 104000318 con Bancolombia S.A., en estado cerrada, inactiva y reportada como pago voluntario del mes de mayo, con mora de 17 meses, por lo cual, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 9° de la Ley 2157 de 2.021, el reporte no puede ser eliminado sino hasta que se cumplan seis meses desde la extinción de la obligación

Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa antes citada, la caducidad del dato negativo se presentará hasta noviembre de 2022.

➤ **SINTESIS:**

En ese sentido, de acuerdo con los medios probatorios allegados, la obligación crediticia del señor RODRIGUEZ RAMIREZ, con BANCOLOMBIA, presentó una mora, por el incumplimiento en el pago, ante lo cual se procedió a realizar el reporte negativo a las centrales de riesgo, resaltándose que desde el momento de la adquisición de la obligación éste autorizó a la entidad financiera para efectuar esta clase de procedimientos ante las Centrales de Riesgo - mediante autorización por el suscrita -, aunado a que previo a efectuar el reporte negativo, le fue comunicada tal situación, tal y como se plasmó en precedencia.

En consecuencia, BANCOLOMBIA, contrario a lo sostenido por el accionante, obró de acuerdo con la ley, por manera que no le ha violado al accionante los derechos que depreca, pues el hecho de que se encuentre a paz y salvo no implica la cancelación automática del reporte negativo, pues debe cumplir un término para su caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo recurrido.

SEGUNDO. - ORDENAR REMITIR esta decisión al **JUZGADO 7° PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, que actúa como juzgado de primera instancia, al email: j07pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co., para su conocimiento,

TERCERO. - ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla sin demoras a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

Las partes se notificarán en las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE: juzgados@juzto.co

BANCOLOMBIA: notificacionesjudiciales@litigando.com

DATA CREDITO: notificacionesjudiciales@experian.com

CIFIN: cifin_tutelas@cifin.co

SUPERFINANCIERA: super@superfinanciera.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600